

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse. La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no estableciere claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento, ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida ésta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por

derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 909. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Art. 910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley designa la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados coma generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia al pariente más próximo, si es sólo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de unos ó más hermanos del difunto, heredarán á este por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva, sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponde se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto le heredarán sus ascendientes con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiera varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren dos líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la reglamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legítimos de que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores, artículos se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que

se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente:

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2713.

Habiéndose encontrado el vecino de Baena Mateo Porcuna, en el cortijo nombrado Rincón del Muerto, de aquel término, una potra, de tres años, pelo pardo claro, la crin y cola negros, sin que hasta la fecha se sepa quien pueda ser su dueño, se hace público por medio este periódico oficial para el que se crea con derecho á dicho animal pueda reclamarlo en debida forma al Alcalde de la citada villa.

Córdoba 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2714.

Por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación se ordena á este Gobierno la busca y captura del artillero de mar de segunda clase Luis Giadán Ruiz, natural de Cádiz, de 25 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, nariz y estatura regulares, color trigueño, acusado del delito de segunda deserción. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la citada busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Capitán General del Departamento de Cádiz, dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril; 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 19 y 27 de Junio de 1889.

(Continuación.)

Sesión del día 8 de Mayo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Padilla, Carrillo, Fernández Tejeiro, De Hombre, Rivera, Peralvo Quirós y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 5 y 36, de Luque; 24 y 62, de Baena.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, 14, de Luque, y 41 de Baena.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 34 y 37, de

Luque; 29, 22, 44, 46, 32, 67 y 74, de Baena, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 9 del mismo pueblo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 9 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Quintana, Fernández Tejeiro, Carrillo, Peralvo Quirós, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 25 y 63, de Montoro, y 33, de Villa del Río.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 30, 44 y 51 de Montoro, y 12, de Villa del Río.

Revisión de 1888.

Hacer igual declaración respecto de los mozos números 23, 38 y 62, de Montoro; 18, de Adamuz, y 34 de Luque.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 10 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Padilla, Quintana, Carrillo, Rivera, Peralvo Quirós, Fernández Tejeiro y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo núm. 37, de Iznájar; pendientes de fallo definitivo al 7, 14, 33 y 36 del mismo pueblo; 1.º, 59, 11, 74, 85 y 37, de Rute.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 13, de Benamejí; 65, 99 y 108, de Bute; 5, 14, 31, 29, 35 y 41, de Iznájar, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 66, del mismo pueblo.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 10, de Benamejí; 22, 51, 65, 59, 33 y 35, de Rute; 4, 10, 46, 53, 56, 69, 38 y 76 de Iznájar, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 37, del mismo pueblo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 11 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Padilla, Quintana, Peralvo Quirós, Carrillo, Fernández Tejeiro, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteable al mozo número

12, de Hornachuelos; pendientes de fallo definitivo, al 15 y 16, de Fuente Palmera; 9, de Palenciana; 26 y 21, de Palma del Río; 12 y 18, de Posadas, y excluido temporalmente, como comprendido en el caso 2.º, art. 63 de la ley, al 21 de Posadas.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 21 y 22 de Almodóvar; 17, de Fuente Palmera; 6 y 17, de Palenciana; 5, 34, 29 y 38, de la Carlota; 23, 37, 16, 30, 60 y 63 de Palma del Río, y 4, de Hornachuelos, y sorteable al 34, de la Carlota.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo número 11, de la Carlota; pendientes de fallo definitivo, al 20, de Almodóvar; 7, de Guadalcazar; 20 y 22, de Fuente Palmera; 29 y 36, de la Carlota; 1.º, 4 y 46, de Palma del Río; 15, 35, 43, 44 y 46, de Posadas; 4, 5 y 7, de Hornachuelos, y 10 de Benamejí; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 2, de Posadas, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 20 de la Carlota.

Reemplazo de 1889.

Declarar excluido temporalmente, por inutilidad física, al mozo núm. 147, de Priego.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 13 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Quintana, Carrillo, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 67, de Priego, y 40, de Carcabucy; pendientes de fallo definitivo, al 37, 55, 62, 65, 121, 70 y 175, de Priego; 22, de Carcabucy, y 11 de Almedinilla, y excluido por inutilidad física, al 31 de Priego, y 17 de Aguilar.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, 14, 53, 95, 139, 145, 160, 37, 131, 49, 84 y 113, de Priego; 12, 3 y 26, de Carcabucy; 11 y 23, de Almedinilla, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 26, de Priego; 6, de Carcabucy; 36, de Puente Genil; 28, de Aguilar; 123, de Cabra; 41, de Baena; 17, de Fuente Palmera, y 4 de Hornachuelos.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo número 35, de Puente Genil; pendientes de fallo definitivo, al 4, 52, 65, 128, 27, 77, 94 y 145, de Priego; 19, de Carcabucy; 10, 3, 11 y 25, de Almedinilla; y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 60, de Priego; 19, de Almedinilla; 77, de Aguilar; 63, de Puente Genil; 34, de Luque; 20, de Almodóvar; 4, de Hornachuelos, y 10, de Benamejí, y exceptuado temporalmente del servi-

cio activo ordinario, por razones de familia, al 31, de Almedinilla.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 14 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, De Hombre, Quintana, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Carrillo, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 12, de Montemayor; 9 y 16, de Santaella; 2, 13, 30 y 11, de La Rambla; 23, de Montalbán; 14, 19, 58, 23, 31 y 47, de Fernán Núñez; 4, de San Sebastián; 10, de Fuente Tójar; 15, de Fuente Palmera, y 121, de Priego, y excluido por inutilidad física, al 26, de Fernán Núñez.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 1.º, de Santaella; 3 y 6, de Montalbán; 13, de Fernán Núñez; 4, 30 y 34, de La Rambla, y 3 de Fuente Tójar.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4 y 14, de Montemayor; 2 y 18, de Santaella; 11 y 19, de Montalbán; 13 y 43, de Fernán Núñez; 5, de San Sebastián; 1.º, 27, 8, 10, 26 y 33, de La Rambla, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 5, de La Rambla.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 151, de Priego, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 347, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 15 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Carrillo, Quintana, De Hombre, Fernández Tejeiro, Peralvo Quirós, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4, de la Victoria; 1.º y 11, de Villanueva de Córdoba; 15, de Pedrocha; 85, de Pozoblanco, y 30, de Torrecampo, y excluidos por inutilidad física, al 40 de Pozoblanco, y 27, de Torrecampo.

Revisión de 1887.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 17, 25, 27 y 65, de Pozoblanco; 52, de Villanueva de Córdoba; 6, de Villanueva del Duque; 20, de Torrecampo; 2 y 3, de Alcaracejos, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 3, de Montalbán.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 5, 8 y 10, de la

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 2.662.

DIPUTACION PROVINCIAL

Primer trimestre de 1889 á 1890.

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

| | Pesetas. |
|---|------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... | " |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta..... | 426.674,43 |
| CARGO..... | 426.674,43 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre..... | 394.155,65 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..... | 32.518,78 |

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas. | OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas. |
|---|---|--|---|
| 1 Rentas..... | " | " | " |
| 2 Portazgos y barcajes.. | " | " | " |
| 3 Donativos, legados y mandas..... | " | " | " |
| 4 Repartimiento..... | " | 111.572,82 | 111.572,82 |
| 5 Instrucción pública... | " | " | " |
| 6 Beneficencia..... | " | " | " |
| 7 Ingresos extraordinarios..... | " | " | " |
| 8 Arbitrios especiales... | " | " | " |
| 9 Empréstitos..... | " | " | " |
| 10 Enajenaciones..... | " | " | " |
| 11 Resultas de ejercicios cerrados..... | " | 14.766,91 | 14.766,91 |
| 12 Ampliación..... | " | 292.636,21 | 292.636,21 |
| 13 Movimiento de fondos | " | " | " |
| 14 Reintegros..... | " | " | " |
| 15 Valores fuera de presupuesto..... | " | 7.698,49 | 7.698,49 |
| CARGO..... | " | 426.674,43 | 426.674,43 |

PAGOS

| | | | |
|----------------------------------|---|------------|------------|
| 1 Administración provincial..... | " | 12.442,47 | 12.442,47 |
| 2 Servicios generales... | " | 375,00 | 375,00 |
| 3 Obras obligatorias.... | " | 1.390,62 | 1.390,62 |
| 4 Cargas..... | " | 5.501,18 | 5.501,18 |
| 5 Instrucción pública... | " | 193,75 | 193,75 |
| 6 Beneficencia..... | " | 62.803,06 | 62.803,06 |
| 7 Corrección pública.... | " | 270,82 | 270,82 |
| 8 Imprevistos..... | " | 499,75 | 499,75 |
| 9 Nuevos Establecimientos..... | " | " | " |
| 10 Carreteras..... | " | 4.143,55 | 4.143,55 |
| 11 Obras diversas..... | " | " | " |
| 12 Otros gastos..... | " | 31,25 | 31,25 |
| 13 Resultas..... | " | " | " |
| 14 Ampliación..... | " | 306.504,20 | 306.504,20 |
| 15 Movimiento de fondos | " | " | " |
| 16 Devoluciones..... | " | " | " |
| 17..... | " | " | " |
| DATA..... | " | 394.155,65 | 394.155,65 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1889.—El Depositario, Angel Baena.

CONTADURÍA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Octubre de 1889.—El Contador interino, Manuel Conde.—V.º B.º—El Presidente, Juan Cabrera.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.716.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Moreno Medina, conocido por Pepillo el Carbonero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, con objeto de ofrecerle el sumario que instruyo por lesiones á su hijo Manuel Moreno López, de cinco años de edad, á consecuencia de haber sido atropellado por un coche, y bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 19 de Octubre de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.708.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal Letrado del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Josefa Martínez de Oza, natural de Granada y vecina de Sevilla, á la calle Carretero, núm. 12, viuda, de 35 años, sin ocupación, y que en el día 11 del mes de Junio anterior se hallaba en Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la audiencia de este Juzgado á responder en juicio de faltas de los cargos que le resultan por expención de moneda falsa, á virtud de causa inhibida; bajo apercibimiento, sino comparece, que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Octubre de 1889.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabsera, Secretario

Fábrica militar de harinas de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 2.705.

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de cuatro mil quintales métricos de trigo con destino á dicho Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día cinco de Noviembre próximo venidero, á las dos de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 23 de Octubre de 1889.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pablo de la Rosa.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 12.267 por 108 impositores, de las cuales son nuevas 8, y se han satisfecho pesetas 9.808,45 á solicitud de 24 imponentes, cinco de ellos por saldo.

Córdoba 27 de Octubre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Victoria; 13 de Añora; 11, 29, 30, 38, 40, 76, 68 y 69, de Pozoblanco; 23, 52 y 74, de Villanueva de Córdoba; 19 y 21 de Pedroche; 14, de Villanueva del Duque; 1.º y 7, de Torrecampo, y 13, de Alcazarcejos.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 16 de Mayo.

PRESENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Quintana, Fernández Tejero, Carrillo, De Hombre, Peralvo Quirós, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, de Villaharta; 21, de Villanueva del Rey; 19 y 31, de Espiel; 55, de Belmez; 15, de Dos Torres; 5, 10, 18, 28 y 76, de Fuente Obejuna, y excluidos por inutilidad física, al 15, de Fuente Palmera; 37, de Rute, y 11, de Villanueva de Córdoba

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 7, de Espiel, y 72, de Montilla; pendientes de fallo definitivo al 10, 54, 68, 71 y 83, de Belmez; 22, de Dos Torres, y 6 y 17, de Fuente Obejuna, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 37, de Priego, y 20, de Torrecampo.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 12, de los Blázquez; 2 y 15, de Villanueva del Rey; 24, de Espiel; 32, de Belmez; 4, 20, 27, 30, 41 y 43, de Fuente Obejuna; excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 128, de Priego; 48 y 115, de Puente Genil; 19, de Pedroche, y 20, de Fuente Palmera; y ordenar al Ayuntamiento de Lucena identifique la personalidad del mozo que figura con el número 117.

Revisión de 1886, 87 y 88.

Ordenar al Ayuntamiento de Valsequillo verifique inmediatamente la revisión de excepciones y exenciones otorgadas á los mozos adscritos á dichos reemplazos.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 43, de Rute, y 67, de Lucena.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

Posadas.

Núm. 2.709.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del corriente año económico de la contribución territorial é industrial en su primer período voluntario, tendrá lugar en esta villa, casa núm. 41 de la calle de Enmedio, los días 1.º, 2 y 3 de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se fija el presente en Posadas á 22 de Octubre de 1889.—Luis Serrano.—Diego Soldevilla, Secretario.